



Distrito Judicial de Antioquia  
**JUZGADO CIVIL LABORAL DE CAUCASIA**  
Dos (2) de agosto de dos mil veintidós (2022)

<b>Acción:</b>	Ejecutivo Laboral
<b>Demandante:</b>	Julio Rafael Ovalle Betancourt
<b>Demandado:</b>	Kelly Johana Alzate Garrido
<b>Radicado:</b>	05154 31 12 001 <b>2022 00127 00</b>
<b>Asunto:</b>	Niega Mandamiento de Pago
<b>Providencia:</b>	<b>Interlocutorio nro. 333</b>

En atención a la solicitud de ejecución elevada, se procede a efectuar control de legalidad en relación con el título ejecutivo allegado, de conformidad como lo dispone el inciso 1° del artículo 430 del CGP.

Conforme se regula en el artículo 2° del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social en el numeral 6° se establece en forma tácita en la jurisdicción ordinaria laboral la competencia para los conflictos jurídicos originados en el reconocimiento y pago de honorarios o remuneraciones por servicios personales de carácter privado, cualquiera que sea la relación que los motive.

Ahora, el título ejecutivo debe contener obligaciones expresas, claras y exigibles, contenidos en documentos que provengan del deudor o su causante, igualmente es claro que los documentos deben constituir plena prueba en contra él y no estar sujetos a condición.

En el texto de la demanda ejecutiva, solicita la parte actora se libere mandamiento de pago por el incumplimiento del contrato de prestación de servicios profesionales de abogado; pues bien, para ser procedente la ejecución debe estar íntegramente constituido el título ejecutivo con los requisitos antes descritos; todo lo cual se echa de ver en los documentos aportados como título base de ejecución

Se observa en el referido contrato, si bien se indican una serie de obligaciones, entre ellas las de pago de una suma de dinero; tal documento

no presta mérito ejecutivo; pues sólo está lo dicho por el demandante del incumplimiento de la obligación de pago por la demandada, y de los demás documentos aportados diferentes al contrato mismo como no provienen de la deudora, no puede desprenderse una obligación con las características que requiere un título ejecutivo complejo, máxime que nada se dijo en el contrato sobre estos.

Aunado a lo anterior, se debe verificar hasta dónde llegó la labor judicial efectuada por el abogado al interior del proceso verbal declarativo presentado; pues, a pesar de indicar que lo pretendido en este proceso ejecutivo proviene solo con la presentación de la demanda, solo en el auto inadmisorio y en ninguno de los demás documentos allegados, se certifica que el abogado Julio Rafael Ovalle Betancourt haya representado a la señora Kelly Johana Alzate Garrido, circunstancia que, atendiendo las características propias del título ejecutivo, no es posible presumirse por el funcionario judicial.

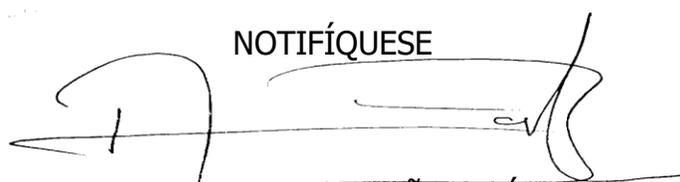
Por ello, en el presente evento debe el actor acudir a los ritos del proceso ordinario declarativo para demostrar el incumplimiento que profesa en el líbello introductor.

En consecuencia, el Despacho se abstiene de librar el mandamiento de pago pretendido, por lo anteriormente expuesto.

En firme esta providencia, devuélvanse los documentos presentados con la demanda sin que medie Desglose, y archívense las diligencias previa anotación en los libros radicadores.

En este asunto puede actuar directamente la parte demandante, por cuanto el art.33 CPL se lo permite.

NOTIFÍQUESE



EDGAR ALFONSO ACUÑA JIMÉNEZ  
JUEZ

**Firmado Por:**  
**Edgar Alfonso Acuña Jimenez**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 001**  
**Caucasia - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c505e8843a88e3cb9590aaeba7003c2ddfc4abaf70ad662ff1ca272da7d57814**

Documento generado en 02/08/2022 04:08:22 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**